



Resolución Ministerial

N° 439 -2023- MINEDU

Lima, 08 AGO 2023

VISTO: el Expediente N° MPD2022-EXT-0312487, el Informe N° 029-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-EJSE, el Oficio N° 07147-2023-MINEDU-VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, el Oficio N° 01363-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA y el Informe N° 01005-2023-MINEDU/SG-OGAJ, y;

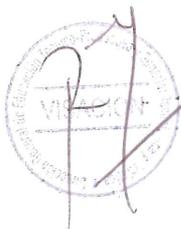
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 056-2014-MINEDU de fecha 11 de febrero de 2014, el Ministerio de Educación (en adelante, MINEDU) autorizó el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico (IEST) Privado "Ser Salud", en el local ubicado en la Av. Arenales N° 2328, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, para ofrecer las carreras profesionales técnicas denominadas "Cosmética Dermatológica" y "Ortopedia". Asimismo, se reconoció a SER-SALUD S.A.C. como propietaria de la referida institución educativa;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, mediante Expediente N° MPT2019-EXT-0263396, la señora Jessica Mónica Cárdenas Cárdenas, en calidad de representante legal de la persona jurídica SER SALUD S.A.C., solicitó el licenciamiento por adecuación del IEST Privado "Ser Salud" como Instituto de Educación Superior (IES) Privado "Ser Salud", con un (1) programa de estudios "Cosmiatría" y dos (2) locales ubicados en la Av. Arenales N° 2328-2330-2332 distrito Lince, provincia y departamento de Lima y en la Mz. E, lote 2 inmobiliaria N° 2 Parcela Mini Parque Industrial Cerro Cachito, distrito Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 001-2021-MINEDU de fecha 4 de enero de 2021, se desestimó la solicitud de licenciamiento como Instituto de Educación Superior (IES) Privado "Ser Salud", incluyendo un (1) programa de estudios "Cosmiatría" y dos (2) locales ubicados en la Av. Arenales N° 2328-2330-2332, distrito Lince, provincia y departamento de Lima y en la Mz. E, lote 2 inmobiliaria N° 2 Parcela Mini Parque Industrial Cerro Cachito, distrito Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima; requiriéndose el Plan de Cumplimiento correspondiente;

Que, adicionalmente, en la referida resolución se dispuso el inicio de la tramitación de lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), respecto de la carrera denominada "Ortopedia", autorizada en el marco anterior a la Ley N° 30512, toda vez que no fue presentada en dicho proceso de licenciamiento;



Que, con Oficio N° 007-2021/IESTPSS/DG (Expediente N° MPT2019-EXT-0263396), ingresado el 18 de enero de 2021, se presentó el Plan de Cumplimiento, siendo que con Oficio N° 1367-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, notificado el 4 de marzo de 2021, la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (en adelante, DIGEST), comunica que dicho plan se ajusta a la normativa vigente;



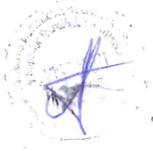
Que, con fecha 30 de diciembre de 2022, mediante Oficio N° 065-2022-IESTP-SS-DG, la señora Jessica Mónica Cárdenas Cárdenas, en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada SER-SALUD S.A.C. (en adelante, la administrada), solicitó el licenciamiento por adecuación del IEST Privado "Ser Salud" como Instituto de Educación Superior (IES) Privado "Ser Salud", incluyendo un (1) programa de estudios denominados "Cosmética Dermatológica", bajo la modalidad presencial, y un (1) local ubicado en la Mz. E lote 2 Inmobiliaria N° 2 Parcela Mini Parque Industrial – Cerro Cachito, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, el mismo que hace las veces de sede principal. Asimismo, la administrada autoriza a recibir notificaciones mediante correo electrónico;



Que, mediante Oficio N° 05019-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, notificado por correo electrónico el 6 de junio de 2023, la DIGEST trasladó a la administrada el Informe N° 012-2023-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-YHMA, conteniendo el detalle de las observaciones realizadas a su solicitud, otorgándosele un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la correspondiente subsanación;



Que, mediante Oficio N° 045-2023-IESTP-SS-DG ingresado el 20 de junio de 2023, la administrada presenta la documentación a fin de subsanar las observaciones comunicadas a través del Oficio N° 05019-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST; precisando entre otros, que la denominación del programa de estudios materia de licenciamiento es "Esteticismo", de acuerdo a las disposiciones establecidas en el "Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico-Productiva", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 049-2022-MINEDU y los "Lineamientos Académicos Generales para los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica", aprobados mediante la Resolución Viceministerial N° 178-2018-MINEDU, modificados con Resolución Viceministerial N° 277-2019-MINEDU y actualizados con Resolución Viceministerial N° 049-2022-MINEDU. Asimismo, precisa que la dirección del inmueble es (Calle Manco Cápac) Mz. E lote 2 Inmobiliaria N° 2 Urbanización Popular de Interés Social Parcela Mini Parque Industrial Cerro Cachito, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima;





Resolución Ministerial

N° 439 - 2023 - MINEDU

Lima, 08 AGO 2023

Que, mediante Oficio N° 05642-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST notificado por correo electrónico con fecha 21 de junio de 2023, la DIGEST comunica a la administrada que entre los días 26, 27 y 28 de junio de 2023, se realizaría la visita al local de la institución; efectuándose el 26 de junio de 2023, conforme consta en el Acta de Visita que forma parte del expediente;



Que, mediante Oficio N° 05803-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, notificado por correo electrónico el 27 de junio de 2023, la DIGEST comunica a la administrada que no se han subsanado la totalidad de las observaciones comunicadas, requiriéndole que realice las respectivas precisiones en un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Oficio N° 052-2023-IESTP-SS-DG ingresado con fecha 3 de julio de 2023, la administrada solicita la ampliación del plazo para subsanar las precisiones comunicadas; por lo que, mediante el Oficio N° 06024-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST notificado por correo electrónica el 5 de julio de 2023, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que subsane las observaciones, comunicadas con Oficio N° 05803-2023-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST, venciendo el plazo el 31 de julio de 2023;

Que, con fecha 31 de julio de 2023, la administrada remite la documentación a fin de subsanar las precisiones solicitadas mediante el Oficio N° 05803-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, señalando que la denominación de la persona jurídica es SER-SALUD Sociedad Anónima Cerrada;

Que, mediante Oficio N° 058-2023-IESTP-SS-DG ingresado el con fecha 07 de agosto de 2023, la administrada presentó información complementaria a su solicitud de licenciamiento por adecuación;

Que, mediante Oficio N° 01363-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA de fecha 7 de agosto de 2023, la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Oficio N° 07147-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, que adjunta el Informe N° 029-2023-MINEDU-VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-EJSE, por el cual la DIGEST emite opinión técnica respecto a la solicitud de licenciamiento por adecuación;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, modificado por el Decreto de Urgencia N° 017-2020 (en adelante, Ley N° 30512), dispone que el licenciamiento es el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (en adelante, CBC) de los Institutos de Educación



Superior (en adelante, IES) y Escuelas de Educación Superior (en adelante, EES) públicos y privados, de sus programas de estudios y filiales, para la obtención de la licencia que autorice su funcionamiento para la provisión del servicio de educación superior;

Que, el numeral 24-A.1 del artículo 24-A de la Ley N° 30512, estipula que el procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, filiales y sus requisitos se establecen en el reglamento de la ley, y tiene una duración de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, opera el silencio administrativo negativo;

Que, el artículo 25 de la Ley N° 30512 establece, entre otros aspectos, las condiciones básicas de calidad para el licenciamiento de los IES o EES públicos y privados, señalando que estos son los requerimientos mínimos sobre los cuales se evalúa a estas instituciones a fin de otorgar la licencia para la prestación del servicio educativo;

Que, el numeral 57.1 del artículo 57 del Reglamento, señala que las CBC son requerimientos mínimos para la provisión del servicio educativo en las instituciones de Educación Superior y pueden actualizarse de acuerdo con las normas que emita el MINEDU. Su cumplimiento es necesario para el licenciamiento del IES y la EES, de sus programas de estudios, de sus filiales y sus locales. Contemplan los aspectos detallados en el artículo 25 de la Ley y se desarrollan en la norma que emite el MINEDU, la que establece componentes, indicadores, medios de verificación y otros necesarios para la verificación de su cumplimiento;

Que, el numeral 57.3 del artículo en mención, indica que los requisitos para el procedimiento de licenciamiento son documentos y/o información solicitados para iniciar la evaluación de la solicitud, por lo que se constituyen como requisitos de admisibilidad del procedimiento, siendo que la presentación formal de estos no implica el cumplimiento de las CBC, lo que se verifica como resultado del análisis integral de este efectuado durante el procedimiento de licenciamiento;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que el IEST autorizado antes de la vigencia de la Ley, que presta el servicio educativo, debe solicitar la licencia que autoriza su funcionamiento como IES o EEST. Para tal efecto, debe acreditar el cumplimiento de las CBC, desarrolladas en la normativa que al respecto emita el MINEDU, y deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para el licenciamiento, establecidos en el artículo 59 del Reglamento;





Resolución Ministerial

N° 439 -2023 MINEDU

Lima, 08 AGO 2023

Que, el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento establece los requisitos para el licenciamiento de IES privado;

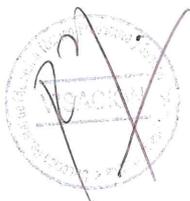


Que, mediante Resolución Viceministerial N° 103-2022-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado "Condiciones Básicas de Calidad para los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica" (en adelante, el Documento Normativo), el cual contiene entre sus anexos, la Matriz de CBC, que desarrolla cada una de dichas condiciones en componentes, indicadores, medios de verificación y consideraciones, que permiten elaborar la solicitud de licenciamiento, así como establecer los criterios de su evaluación;

Que, el numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento, señala que el procedimiento de licenciamiento cuenta con dos (2) etapas: a) evaluación integral y b) resolutive, la misma que está a cargo del Despacho Ministerial;



Que, de acuerdo con el sub numeral 6.2.7 del numeral 6 del Documento Normativo, la DIGEST es el órgano competente para instruir el procedimiento de licenciamiento de IES, por tanto, es responsable de evaluar de manera integral la solicitud de licenciamiento y de proponer el otorgamiento de la licencia o la desestimación de lo solicitado, sobre la base del cumplimiento de las CBC y los requisitos correspondientes;



Que, en ese contexto, a través del Informe N° 029-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-EJSE, la DIGEST emite opinión técnica respecto a la solicitud de licenciamiento, en el marco de lo dispuesto en los numerales 58.2 y 58.3 del artículo 58 del Reglamento y el sub numeral 6.2.7 del numeral 6 del Documento Normativo;

Que, la DIGEST, señala que se recogen las disposiciones técnicas de los medios de verificación MV1, MV3, MV4, MV5 y MV9; sin embargo, no se recogen las disposiciones técnicas de los medios de verificación MV2, MV6, MV7 y MV8, necesarios para los componentes de Gestión Estratégica y Estructura Organizacional, e Información Académica y Transparencia, de la Condición Básica de Calidad I "Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con la propuesta pedagógica", por no haber cumplido con lo dispuesto en los literales b), f), g) e i) del numeral 59.1.3 del artículo 59 Reglamento;



Que, además se señala, que se recogen las disposiciones técnicas del medio de verificación MV15; sin embargo, no recoge las disposiciones técnicas del medio de verificación MV21 necesarios para el componente Gestión pedagógica de los programas de estudios y Pertinencia de los programas de estudios; en consecuencia, no cumple con la Condición Básica de Calidad III "Gestión académica y programas de estudios



pertinentes y alineados a las normas que para dicho efecto el Minedu establezca”, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 59.1.4 del artículo 59 del Reglamento;

Que, a su vez, el informe citado indica que no se recogen las disposiciones técnicas de los medios de verificación MV22, MV24, MV26, MV27, MV28, MV29 y MV30 necesarios para los componentes de Infraestructura física disponible; ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje; recursos bibliográficos; y, servicios básicos, telefonía fija e internet; en consecuencia, no cumple con la Condición Básica de Calidad IV “Infraestructura física, ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje de acuerdo a su propuesta pedagógica, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad”, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del literal a), y en los literales b), e), f) y g) del numeral 59.1.5 del artículo 59 del Reglamento;



Que, adicionalmente la DIGEST señala que se recogen las disposiciones técnicas de los medios de verificación MV31, MV32 y MV33, sin embargo, no se recogen las disposiciones técnicas del medio de verificación MV34 necesario para el componente Personal Docente Idóneo y Suficiente, en consecuencia, no cumple con la Condición Básica de Calidad V “Disponibilidad de personal directivo, jerárquico y docente idóneo y suficiente, con no menos del 20% de docentes a tiempo completo. En el caso de las EEST y EESP, los docentes encargados del desarrollo del eje curricular o actividades de investigación de los programas de estudios, respectivamente, deben contar con el grado de maestro”, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del numeral 59.1.6 del artículo 59 del Reglamento;



Que, además, indica que se recogen las disposiciones técnicas de del medio de verificación MV36; sin embargo, no se recogen las disposiciones técnicas de los medios de verificación MV35 y MV37, necesarias para el componente de Previsión Económica y Financiera de la Condición Básica de Calidad VI “Previsión Económica y Financiera compatible con los fines de los IES y EES Públicos y Privados; así como con su crecimiento institucional, que garantice su sostenibilidad”, al no acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a) y c) del numeral 59.1.7 del artículo 59 del Reglamento;



Que, igualmente, refiere que no se recogen las disposiciones técnicas de los medios de verificación MV38, MV39 y MV40, necesarios para los componentes de Servicios complementarios, e Intermediación laboral y Seguimiento de Egresados, en consecuencia no cumple de la Condición Básica de Calidad VII, “Existencia de servicios educativos complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico u





Resolución Ministerial

N° 439 -2023 MINEDU

Lima, 08 AGO 2023

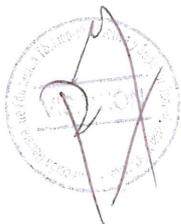
otros) y mecanismos de intermediación laboral”, al no haber acreditado el cumplimiento de los literales a), b), c) y d) del numeral 59.1.8 del artículo 59 del Reglamento;



Que, considerando la normativa detallada y teniendo en cuenta lo sustentado por el órgano competente del MINEDU a través del Informe N° 029-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-EJSE, corresponde desestimar la solicitud de licenciamiento presentada por el representante legal de la persona jurídica denominada SER-SALUD Sociedad Anónima Cerrada, incluyendo un (1) programa de estudios “Esteticismo”, en la modalidad presencial y su único local ubicado en (Calle Manco Cápac) Mz. E lote 2 Inmobiliaria N° 2 Urbanización Popular de Interés Social Parcela Mini Parque Industrial Cerro Cachito, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima;



Que, adicionalmente la DIGEST señala que al no acreditarse el cumplimiento de las seis (6) CBC señaladas en el artículo 25 de la Ley N° 30512, corresponde disponer el inicio del cese de actividades del IEST Privado “Ser Salud”, así como la cancelación de las autorizaciones que le han sido otorgadas, debiendo dejarse sin efecto la Resolución Ministerial N° 056-2014-MINEDU y demás actos emitidos a favor de la citada institución educativa;



Que, al respecto, la DIGEST señala que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 017-2020 dispone que, en caso los IEST públicos y privados no cumplan con presentar una nueva solicitud de licenciamiento o no cumplan con las CBC, no podrán continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como el inicio del cese de las actividades del IEST, programa de estudios o filial, de acuerdo al Reglamento y la norma que emita el MINEDU;



Que, el literal d) de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2021-MINEDU establece que, mediante resolución ministerial, previo informe del órgano correspondiente del MINEDU, se dispone la cancelación del registro y el inicio del cese de actividades de los IEST, de sus programas de estudios y/o filiales, incluyendo locales, cuando no cumplan con obtener su licenciamiento como IES en segunda oportunidad, luego de culminado y ejecutado el plan de cumplimiento correspondiente;



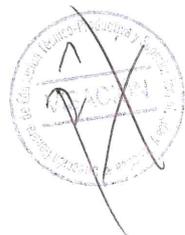
Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, dispone que se procede al inicio del cese de actividades y la cancelación de la autorización y de los registros correspondientes, entre otros, cuando el IEST no haya obtenido la licencia como IES, así como en los supuestos a los que hace referencia la

Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 017-2020, resultando de aplicación las disposiciones del artículo 67-A del Reglamento;

Que, el numeral 67-A.1 del artículo 67-A del Reglamento dispone que el cese de actividades inicia con la notificación de la resolución que dispone su inicio; de esta manera, el numeral 67-A.3 establece que el periodo de cese de actividades no debe exceder el plazo máximo de tres (3) años, durante el cual el IES se encuentra impedido de convocar a nuevos procesos de admisión o de admitir y/o matricular a nuevos estudiantes. Durante el cese de actividades se debe asegurar la continuidad de los estudios y los derechos de los estudiantes y egresados, como el traslado de los estudiantes a otras instituciones educativas; así como el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad que se cumplían, entre otros;



Que, el numeral 67-A.4 del mismo artículo establece que el IES cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que dispone el inicio del cese de actividades, para presentar un plan de cese de actividades, el cual debe ejecutarse en un periodo no menor de seis (6) meses y máximo de tres (3) años, dicho plan debe contener los mecanismos de continuación de estudios que brinda la institución a sus estudiantes; según el numeral 67-A.5, la elección del mecanismo de continuación de estudios es decisión de los estudiantes, siendo que la institución debe poner a disposición de sus estudiantes los mecanismos que ofrece;



Que, finalmente, el numeral 67-A.6 del artículo en mención dispone que, culminado el periodo de cese de actividades y luego de verificar la ejecución de las acciones a cargo del instituto, mediante resolución ministerial se dispone el cese definitivo de la prestación del servicio educativo, ordenando el traslado del acervo documentario a la Dirección Regional de Educación, IEST, IES o EES, según corresponda, y la cancelación del registro respectivo;



Que, al respecto, el Informe N° 029-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-EJSE, concluye que corresponde disponer el inicio del cese de actividades y la cancelación de la autorización de la oferta educativa, debiendo dejarse sin efecto la Resolución Ministerial N° 056-2014-MINEDU y demás actos emitidos a favor del IEST Privado "Ser Salud";



Que, la DIGEST indica que el Instituto no podrá convocar, realizar nuevos procesos de admisión, ni matricular a nuevos estudiantes; además, debe asegurar la continuidad de los estudios y derechos de los estudiantes y egresados hasta la fecha de cese definitivo de la prestación del servicio educativo, sin perjuicio de que se les ofrezca los mecanismos de continuidad de estudios consistentes en opciones a fin de



Resolución Ministerial

N° 439 -2023 MINEDU

Lima, 08 AGO 2023

que puedan continuar en otra institución educativa receptora; debiendo cumplirse con todas las responsabilidades y obligaciones antes descritas;



Que, la DIGEST señala que, la resolución que resuelva el procedimiento debe disponer el inicio del cese de actividades y la cancelación de la autorización de la oferta educativa, así como la presentación del plan de cese de actividades en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el cual deberá ejecutarse en un periodo no menor de seis (6) meses y máximo de tres (3) años;



Que, el numeral 24-A.4 del artículo 24-A de la Ley N° 30512 señala que en la etapa resolutoria se dispone otorgar o desestimar el licenciamiento. En ese mismo sentido, el sub numeral 6.2.8 del numeral 6.2 del Documento Normativo, establece que el Despacho Ministerial es el órgano competente para resolver el procedimiento de licenciamiento, responsable de otorgar la licencia o desestimar lo solicitado, siendo así corresponde a este Despacho expedir la presente resolución;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR la solicitud de licenciamiento como Instituto de Educación Superior Privado "Ser Salud", incluyendo un (1) programa de estudios "Esteticismo", en la modalidad presencial y su único local ubicado en (Calle Manco Cápac) Mz. E lote 2 Inmobiliaria N° 2 Urbanización Popular de Interés Social Parcela Mini Parque Industrial Cerro Cachito, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- DISPONER el inicio del cese de actividades y la cancelación de la autorización de la oferta educativa del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Ser Salud", dejando sin efecto la Resolución Ministerial N° 056-2014-MINEDU y demás actos emitidos a favor de la citada institución educativa.





Artículo 3.- DISPONER que la persona jurídica denominada SER-SALUD Sociedad Anónima Cerrada presente el plan de cese de actividades en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, plan que deberá ejecutarse en un periodo no menor de seis (6) meses y máximo de tres (3) años, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 67-A.4 del artículo 67-A del Reglamento.



Artículo 4.- DISPONER que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Ser Salud", se encuentra impedido de convocar a nuevos procesos de admisión o de admitir y/o matricular a nuevos estudiantes, debiendo asegurarse la continuidad de los estudios y los derechos de los estudiantes y egresados, como el traslado de los estudiantes a otras instituciones educativas, conforme a lo establecido en el numeral 67-A.3 del artículo 67-A del Reglamento.



Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución a la persona jurídica denominada SER-SALUD Sociedad Anónima Cerrada, así como el Informe N° 029-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST-EJSE; el Oficio N° 07147-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST; y, el Oficio N° 01363-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA y el Informe N° 01005-2023-MINEDU/SG-OGAJ, conforme a Ley.



Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

Regístrese y comuníquese.



Magnet Márquez Ramírez
Ministra de Educación